



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0396-2026-UNAP
Iquitos, 20 de marzo de 2026

VISTO:

El Informe N° 057-2026-OAJ-UNAP, de fecha 18 de febrero de 2026, a través del cual el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que se declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por don **Víctor Chau Quintanilla**, docente principal a tiempo completo, adscrito a la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de nuestra Carta Magna, dispone que "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, en concordancia con el precepto constitucional, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, autonomía que se manifiesta a través de los siguientes regímenes: **i)** normativo, **ii)** de gobierno, **iii)** académico, **iv)** administrativo, y **v)** económico;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00012-1996-AI/TC, refiriéndose a la autonomía universitaria, señaló: "La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste";

Que, por otro lado, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el derecho a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que:

"218.1 Los recursos administrativos son:

- a)** Recurso de reconsideración
- b)** Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, de conformidad con el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, refiriéndose a los caracteres del recurso de reconsideración, el profesor Morón Urbina sostiene que "El recurso de reposición, de revocatoria, de oposición, "gracioso", o simplemente de reconsideración, es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión



Resolución Rectoral N° 0396-2026-UNAP

controvertida, a fin de que evalué la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior”;

Que, así también comentando la exigencia de nueva prueba en el recurso de reconsideración, Morón Urbina, señala que: “En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”;

Que, en el presente caso, mediante Oficio N° 075-2026-SG-UNAP, de fecha 20 de enero de 2026, la Secretaría General de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, solicita al señor Decano de la Facultad de Medicina Humana, que por su intermedio se requiera a los docentes ordinarios que no habrían sido ratificados en sus categorías y, para que, en uso de su derecho de defensa y el debido proceso que les asiste, formulen sus descargos respectivos, para luego ser remitidos a esta Secretaría General, dentro del plazo de ley de 05 días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho documento, todo esto dentro del marco del Acuerdo N° 06 de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario, de fecha 29 de diciembre de 2025;

Que, con fecha 10 de febrero de 2026, don Víctor Chau Quintanilla, en su calidad de docente nombrado en la categoría de principal a tiempo completo de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 075-2026-SG-UNAP;

Que, de las normas expuestas, se tiene que el recurso de reconsideración exige dos controles previos para su admisión, el primero, referido al plazo de su interposición, esto es, de quince (15) días contados desde la notificación del acto que se cuestiona y, el segundo, el aporte de prueba nueva que facilite a la autoridad identificar el eventual error en su decisión y corregirla;

Que, en relación al plazo, se encuentra previsto en el artículo 218°, numeral 2, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que aplicado al caso concreto, tenemos que no se aprecia el cargo de notificación del Oficio N° 075-2026-SG-UNAP; sin embargo, observamos que dicho oficio es de fecha 20 de enero de 2025, siendo que el 10 de febrero de 2026 fue presentado el recurso de reconsideración en la Mesa de Partes del Rectorado, por lo tanto, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal, lo cual denota cumplimiento del primer presupuesto;

Que, en relación al ofrecimiento de prueba nueva que se desprende del artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, revisado los recaudos, se advierte que el administrado no adjuntó a su escrito impugnatorio documento alguno que cumpla con el requisito de ofrecimiento de prueba nueva;

Que, en consecuencia, estando a que en el presente caso no se cumple con el requisito legal de aportar nueva prueba para la procedencia del recurso de reconsideración, al amparo de lo establecido en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por don Víctor Chau Quintanilla;

Que, en este orden de ideas, se hace necesario que se expida el acto resolutivo que declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por don Víctor Chau Quintanilla;

Estando al Informe N° 057-2026-OAJ-UNAP, de fecha 18 de febrero de 2026, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con el visto bueno correspondiente, y;



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0396-2026-UNAP

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2024-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por don **Víctor Chau Quintanilla**, docente principal a tiempo completo, adscrito a la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), por lo fundamentos expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Secretaría General de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), notificar la presente resolución a don **Víctor Chau Quintanilla**, en la forma prevista por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL

Dist.: R,VRAC,VRINV,EPG,FMH,DGA,URRHh,OAJ,OCI,Leg.(1),Int.(1),SG,Archivo(2)
jmgc